

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la ley N° 19.728.

M E N S A J E N° 153-368/

Honorable Senado:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de desempleo de la ley N°19.728.

I. ANTECEDENTES

Uno de los compromisos de este Gobierno ha sido la mejora progresiva de las condiciones laborales y previsionales de los trabajadores, fomentando desde el inicio la importancia de la creación de empleos de calidad, esto es, con contrato formal y cobertura de seguridad social.

Lo anterior, se ha hecho aún más importante en el actual período de crisis sanitaria que afecta a nuestro país, provocada por la enfermedad COVID-19, donde la formalidad laboral ha demostrado ser fundamental.

En tal sentido, este proyecto de ley viene a complementar lo ya avanzado con la ley N°21.227 y sus modificaciones, que ha permitido la protección de las fuentes de trabajo de casi 900 mil trabajadores

(Superintendencia de Pensiones, Ficha Estadística, Agosto 2020). Sin embargo, en el caso de los trabajadores y trabajadoras de casa particular, el mecanismo de protección ha significado recurrir a los fondos de ahorro en sus cuentas de indemnización, aportados por los empleadores en las Administradoras de Fondos de Pensiones, existiendo actualmente un total de 18.484 trabajadores acogidos a dicha modalidad.

La aplicación de esta normativa de protección y el escenario actual provocado por la crisis sanitaria, ha puesto en discusión la pertinencia de incorporar a los trabajadores y trabajadoras de casa particular como afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, buscando un mecanismo que les otorgue una mejor protección ya no solo frente al despido sino también ante la cesantía. Al mismo tiempo, resulta fundamental que este grupo de trabajadores y trabajadoras puedan mantener sus cuentas individuales de indemnización, a las que actualmente acceden en caso de término de la relación laboral, con independencia de la causal que se invoque.

1. Realidad laboral de los trabajadores y trabajadoras de casa particular

De acuerdo a cifras del mes de mayo del presente año, según la base de datos de la Superintendencia de Pensiones, existe en nuestro país un total de 127.774 trabajadores y trabajadoras de casa particular, de los cuales un porcentaje mayoritario corresponde a mujeres.

Es importante recalcar el rol fundamental que juegan estos trabajadores y trabajadoras en nuestra sociedad, tanto en el desarrollo de nuestras familias como en el cuidado del hogar.

En materia de protección laboral, estos trabajadores han ido mejorando sus condiciones contractuales en forma progresiva. En lo relativo a protección ante el despido, mediante la ley N°19.010, se estableció una indemnización a todo evento, la cual reemplaza la regla general en materia de indemnizaciones por término de contrato de trabajo.

En virtud de esta reforma, los trabajadores y trabajadoras de casa particular tienen derecho a acceder a una indemnización a todo evento financiada con una cotización totalmente de cargo del empleador, equivalente a un 4,11% de la remuneración imponible del trabajador.

Esta cotización constituye un fondo de propiedad de cada trabajador o trabajadora, que es administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el trabajador o trabajadora mantenga dicha cuenta y que, ante el evento del término de la relación laboral, cualquiera sea su causa, permite el acceso a la totalidad de esos recursos más la rentabilidad acumulada hasta ese momento.

Sin desconocer la importancia de la normativa actual, que permite acceder a este grupo de trabajadores y trabajadoras a una indemnización a todo evento equivalente a un aproximado de medio sueldo por año, se ha hecho patente, en el contexto actual, la necesidad de perfeccionar esta protección incorporándoles a las prestaciones del Seguro de Desempleo, asegurando la sustitución de ingresos por más tiempo y la percepción de otras prestaciones del sistema de seguridad social. Efectivamente, es necesario recalcar que el Seguro de Cesantía otorga además de beneficios monetarios, una asistencia para la búsqueda de un nuevo trabajo y otros beneficios tales como protección de salud, asignaciones familiares y capacitación.

En efecto, la actual crisis sanitaria ha tenido un fuerte impacto en el empleo y la capacidad de creación de nuevos puestos de trabajo, demostrando la importancia de contar con mecanismos de protección de ingresos de los trabajadores.

Por consiguiente, poniendo en la balanza la importancia de aumentar los niveles de formalidad y de protección en este grupo de trabajadores y trabajadoras, y la necesidad de mantener las responsabilidades económicas de los empleadores destinadas a financiar la protección de este sector en materia de seguridad social e incorporar al Estado en la entrega de protección en el período en el que enfrentan la contingencia de la cesantía, es que proponemos la presente reforma legal. De esta manera, logramos proteger los trabajos actuales y futuros, y entregar una protección adecuada ante las contingencias que surjan durante y al término de la relación laboral. En este sentido, se debe señalar que el pasado 4 de agosto de 2020, los Honorables senadores señor Juan Pablo Letelier y señoras Carolina Goic y Adriana Muñoz presentaron una moción que incorpora a los trabajadores de casa particular al seguro de cesantía, la que fue declarada inadmisibile, espíritu que se recoge en el presente proyecto de ley.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Modificaciones a la ley N° 19.728.

a. Trabajadores protegidos

El presente proyecto de ley introduce modificaciones a la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo, a fin de incorporar a los trabajadores y trabajadoras de casa particular a las prestaciones del referido Seguro.

b. Monto y distribución de las cotizaciones

Se propone establecer una cotización, de cargo del empleador, que ascienda a un 3% de la remuneración imponible del trabajador.

Respecto de la distribución de la cotización, se establece que un 2,2% irá a la Cuenta Individual por Cesantía y el 0,8% restante a financiar el Fondo de Cesantía Solidario.

Lo anterior, será aplicable con independencia de la duración del contrato.

c. Acceso y monto de prestaciones:

El presente proyecto de ley establece que, para tener acceso a las prestaciones con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía, se deberán cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 12 de la ley en sus letras a), b) y d).

Respecto de las prestaciones con cargo a la referida cuenta, estas se regirán conforme a lo dispuesto en el artículo 15, calculándose el promedio de remuneraciones conforme a la regla de los trabajadores sujetos a contratos de duración indefinida.

Respecto a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, para acceder a ellas deberán contar con 12 cotizaciones continuas o discontinuas en los 24 meses anteriores al mes de término de contrato, siempre que las últimas tres cotizaciones realizadas sean continuas y con el mismo empleador. Adicionalmente, se le tiene que haber puesto término al contrato de trabajo por cualquiera de las causales enumeradas en la letra b) del artículo 15 de la ley.

En materia de prestaciones con dicho Fondo, se les aplicarán los porcentajes y límites inferiores y superiores de la tabla del artículo 25 que correspondan a

trabajadores con contratos de duración indefinida.

d. Derecho a indexar cotizaciones para acceder a beneficios.

En forma excepcional y durante los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se establece el derecho de los trabajadores y trabajadoras de casa particular de traspasar todo o parte de los fondos que tengan en sus cuentas de indemnización a todo evento, a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes para acceder a las referidas prestaciones.

Los montos traspasados se considerarán como cotizaciones realizadas al Seguro de Desempleo.

Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de una relación laboral respecto de la que se registre afiliación al Seguro, y solo para efectos de enterar hasta la totalidad de cotizaciones que, al momento de la solicitud de traspaso, se requieran para acceder a las prestaciones del Seguro. Por consiguiente, y para los efectos del cumplimiento de requisitos que permitan acceder a las prestaciones del Seguro de Cesantía, deberán considerarse las cotizaciones ya registradas previo al traspaso.

Con todo, la Superintendencia de Pensiones estará facultada para dictar una norma de carácter general que establecerá los mecanismos de cálculo, procedimientos de traspaso, reglas de constitución de las cuentas y fondos, y los demás aspectos operativos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho.

2. Modificaciones al Código del Trabajo.

El proyecto de ley modifica el actual inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, en el sentido de modificar el guarismo que actualmente se considera para constituir la cuenta de indemnización a todo evento, pasando del 4,11% actual a un 1,11% de la remuneración imponible del trabajador o la trabajadora.

Esto seguirá constituyendo un fondo de indemnización a todo evento, respecto del cual, salvo la modificación antes señalada, se mantienen sus reglas de acceso, cobertura y administración.

3. Normas transitorias.

Se establece una entrada en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente de la publicación en el Diario Oficial, a fin de otorgar un tiempo prudente para la creación de los sistemas y dictar la normativa técnica complementaria que garanticen la correcta implementación de la ley.

En cuanto a la afiliación al seguro, quedarán sujetos a las nuevas disposiciones todos los contratos de trabajo de los trabajadores de casa particular, sea que éstos se celebren después de la entrada en vigencia de la ley, así como también los contratos existentes a dicha fecha.

No obstante lo anterior, los fondos acumulados en las cuentas de indemnización a todo evento mantenidas en las Administradoras de Fondos de Pensiones se mantendrán sin alteración en sus fondos acumulados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio del derecho establecido en su artículo tercero transitorio.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**ARTÍCULO PRIMERO.**- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo:

1) Elimínase en el inciso tercero del artículo 2°, la expresión: "de casa particular, los".

2) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente manera:

i) Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra "indefinida", la siguiente frase ", con excepción de los trabajadores de casa particular".

ii) Incorpórase un párrafo segundo, nuevo, a la letra b), del siguiente tenor:

"En el caso de los trabajadores de casa particular, se financiará con un 3,0% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, sin distinguir la duración del contrato."

b) Incorpórase en su inciso segundo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a los contratos de trabajadores de casa particular."

3) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 9°, pasando el actual a ser tercero, del siguiente tenor:

"En el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el inciso precedente se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador."

4) Intercálase en la letra b) del artículo 12, a continuación de la palabra "indefinido" y antes

de "registre", la siguiente frase "o el trabajador de casa particular con independencia de la duración de su contrato,".

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, a continuación de la segunda coma, la frase "sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo,".

6) Agrégase en el inciso tercero del artículo 15, a continuación de la palabra "indefinida", la siguiente frase "o para los trabajadores de casa particular".

7) Incorpórase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

"En el caso de los trabajadores de casa particular, la restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5° que ingresará al Fondo de Cesantía Solidario, corresponderá a un 0,8% de las remuneraciones imponibles del trabajador, con independencia de la duración del contrato.".

8) Incorpórase en el artículo 25 un inciso octavo, nuevo, pasando el actual a ser noveno, del siguiente tenor:

"Serán aplicables a los trabajadores de casa particular las disposiciones del presente artículo, con excepción de los incisos segundo y cuarto.".

9) Agrégase en el inciso tercero del artículo 37, a continuación de la palabra "determinado", la frase "en ambos casos considerando los trabajadores de casa particular".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reemplázase en la letra a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social el guarismo "4,11" por "1,11".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- Lo dispuesto en la presente ley regirá para los contratos de trabajadores de casa particular que se encuentren vigentes o que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- Para efectos de acceder a las prestaciones de la ley N° 19.728, los trabajadores de casa particular deberán cumplir con los requisitos de acceso aplicables conforme a la normativa vigente al momento de solicitar dichas prestaciones.

Con todo, los trabajadores que tengan fondos en sus cuentas de indemnización, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, podrán traspasar todo o parte de dichos fondos a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, con el objeto de cumplir con la cantidad de cotizaciones suficientes que les permita acceder a las referidas prestaciones.

Los montos traspasados a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario, se reflejarán como cotizaciones realizadas al Seguro de Cesantía.

Para efectos del cálculo de los montos a traspasar a la Cuenta Individual por Cesantía y al Fondo Solidario de Cesantía, se considerará la remuneración imponible del mes en que se ejerza este derecho.

En caso de tener más de un empleador, deberá considerarse la suma de remuneraciones imponibles respecto de las que se registra afiliación.

El derecho establecido en el presente artículo podrá ejercerse solamente mientras esté vigente una relación laboral respecto de la que se registre afiliación al seguro y, en todo caso, dentro del plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá los mecanismos de cálculo, procedimientos de traspaso, reglas de constitución de las referidas cuentas y fondos, y los demás aspectos operativos que sean necesarios para el ejercicio de este derecho.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Para efectos del financiamiento de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la

ley N° 21.227 respecto a la contribución a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario indicado en el párrafo 5° de la ley N° 19.728.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

IGNACIO BRIONES ROJAS

MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social